

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALVARO HERNEY PACHECO PALACIOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO HERNEY PACHECO PALACIOS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 16 de septiembre de 2020 envió derecho de petición con radicado N°2020109127 a la SECRETARIA DE MOVILIDAD SIBATE solicitando la prescripción del comparendo N°127694 del 09/09/2008 y a la fecha de radicación de tutela no ha recibido respuesta.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y DL 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO HERNEY PACHECO PALACIOS argumentando que el accionante elevó derecho de petición ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo radicado N°2020109127, el cual mediante Oficio CE- 2020611361 dicha dependencia brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico alvaroherneypachecho@gmail.com

Indica que la Sede Operativa en aras de garantizar el derecho avocado por el accionante remitió la respuesta suministrada por la Oficina de Procesos Administrativos al accionante a través del correo electrónico alvaroherneypacheco@hotmail.com

Que respecto al derecho de petición trae a colación las Sentencia T-377 de 2000, T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sino en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ende; no se cumple el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, que quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Hace referencia a lo dispuesto en sentencia T-875 de 2010.

Que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado mediante Oficio CE-2020611361. Que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la Sede Operativa, por no conocer de la solicitud y no gozar de competencia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional como quiera que la solicitud no fue radicada en esa oficina y cuando no gozan de competencia para resolver sobre la prescripción de órdenes de comparendos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ALVARO HERNEY PACHECO PALACIOS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles

que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición el 16 de septiembre de 2020 ante la Oficina de Procesos Administrativos solicitando la prescripción del comparendo N°127694 del 9/9/2008.

Se tiene que el derecho de petición no fue radicado ante la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así mismo en la respuesta allegada y en las documentales aportadas se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió mediante Resolución N°10430 del 5/11/2020 la solicitud de prescripción del comparendo N°127694 del 9/9/2008 negando la misma, si bien es cierto que dicha respuesta fue enviada por parte de la Oficina de Procesos Administrativos al correo electrónico alvarohernepacheco@gmail.com siendo el correcto el email: alvarohernepacheco@gmail.com, también lo es que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición procedió a enviar la respuesta dada por la Oficina de Procesos Administrativos al señor accionante, el día 13 de marzo del cursante al correo electrónico alvarohernepacheco@gmail.com

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procedió a enviar la respuesta dada por la Oficina de Procesos Administrativos al señor accionante, el día 13 de marzo del cursante al correo electrónico alvarohernepacheco@gmail.com, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ALVARO HERNEY PACHECO PALACIOS quien se identifica con la C.C.N°80.433.994 de Bogotá, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre VueScan ahora!
www.hamrick.com